

OPHTHOS INSTITUT, S.L.
Centro Médico Teknon · Barcelona

Nota informativa sobre el aplazamiento del pago de prestaciones sanitarias

Información precontractual facilitada conforme al artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Versión 1.2 · Fecha de emisión 7 de septiembre de 2026 · Documento de carácter informativo y no contractual

Apartado preliminar. Identificación del prestador

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y en la normativa reguladora de la publicidad sanitaria, se hacen constar los siguientes datos identificativos:

Denominación social	OPHTHOS INSTITUT, S.L.
Número de identificación fiscal	B-63133227
Domicilio social	Calle Vilana 12, Consultorios Vilana, despachos 156-159, primera planta, 08022 Barcelona
Datos registrales	Registro Mercantil de Barcelona, tomo 35399, folio 187, hoja B266408
Autorización sanitaria	Centro sanitario inscrito con el número 0908005171
Correo electrónico	atencionalpaciente@inof.es
Teléfono	+34 640 310 733

1. Objeto y naturaleza jurídica de la operación

1.1. Objeto

La presente nota tiene por objeto informar, con carácter previo a la contratación, sobre el régimen jurídico y las condiciones económicas del aplazamiento del pago del precio de las prestaciones sanitarias que OPTHOS INSTITUT, S.L. (en adelante, «el Centro») concede a sus pacientes con carácter gratuito.

1.2. Naturaleza de la operación

La operación consiste en un aplazamiento del precio de un servicio prestado por el propio Centro, formalizado mediante contrato de reconocimiento de deuda con pago fraccionado. No constituye una operación de crédito concedida con carácter profesional, ni un producto financiero, ni una actividad de intermediación crediticia.

El Centro no ostenta la condición de entidad de crédito, de establecimiento financiero de crédito ni de intermediario de crédito, ni interviene entidad financiera alguna en la operación. El paciente no suscribe contrato alguno con un tercero, y sus datos no se comunican a entidades financieras ni a sistemas de información crediticia.

1.3. Régimen jurídico aplicable

El aplazamiento se concede libre de intereses y sin ningún otro tipo de gastos. En consecuencia, queda excluido del ámbito de aplicación de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, en virtud de la exclusión expresa prevista en su artículo 3, letra f), que excepciona del régimen de dicha ley «los contratos de crédito concedidos libres de intereses y sin ningún otro tipo de gastos».

Dicha exclusión no exime al Centro de la aplicación íntegra del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en particular de sus artículos 60 (información precontractual), 80 a 91 (condiciones generales y cláusulas abusivas) y 102 a 108 (contratación a distancia y fuera del establecimiento).

1.4. Régimen sobrevenido

La Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo, deroga la Directiva 2008/48/CE y resulta de aplicación a partir del 20 de noviembre de 2026. Su transposición al ordenamiento español se tramita mediante el Anteproyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo, aprobado en primera lectura por el Consejo de Ministros el 7 de enero de 2026, que derogará la Ley 16/2011 e introducirá una reserva de actividad en la concesión profesional de crédito al consumo.

El texto en tramitación mantiene la exclusión de los contratos de crédito concedidos sin intereses y sin coste alguno, y contempla asimismo la dispensa de los requisitos de reconocimiento y registro respecto de las microempresas y pequeñas y medianas empresas que actúen como prestamistas a título

subsidiario, concediendo el crédito bajo la forma de pago aplazado para la adquisición de bienes o servicios ofrecidos por ellas mismas, sin intereses y con gastos limitados por atrasos.

El aplazamiento regulado en esta nota se configura, de forma deliberada, dentro de dicho supuesto: se concede a título subsidiario de la actividad sanitaria, exclusivamente respecto de prestaciones realizadas por el propio Centro, sin intereses ni gasto alguno, y con los gastos por impago limitados en los términos del apartado 9.

1.5. Normativa no aplicable

La operación no queda sujeta a la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, por no concurrir garantía hipotecaria ni actividad de intermediación. Tampoco resulta de aplicación la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles, cuyo ámbito objetivo se circunscribe a los bienes muebles corporales no consumibles e identificables.

2. Ámbito subjetivo

1. Pueden solicitar el aplazamiento las personas físicas mayores de edad con plena capacidad de obrar que ostenten la condición de consumidor conforme al artículo 3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.
2. Cuando el paciente sea menor de edad, el contrato deberá ser suscrito por quien ostente la patria potestad o la representación legal, que asumirá la posición de deudor principal y no la de fiador.
3. La obligación de pago podrá ser asumida solidariamente por un tercero en los términos del apartado 7. Dicho tercero tendrá igualmente la condición de consumidor y será destinatario de esta misma nota informativa con anterioridad a la firma.

3. Ámbito objetivo y régimen fiscal de las prestaciones

El importe susceptible de aplazamiento se corresponde con el importe total del presupuesto emitido por el Centro, cuya cuantificación depende del tratamiento que corresponda a la prestación en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

3.1. Prestaciones con finalidad terapéutica: exentas

Las prestaciones que tienen por objeto el diagnóstico, la prevención o el tratamiento de enfermedades están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido conforme al artículo 20, apartado Uno, número 3.º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre. El importe del presupuesto constituye, en tal caso, el importe final, sin repercusión de cuota alguna.

Se integran en este grupo, con carácter enunciativo:

- Cirugía y tratamiento del estrabismo, la ambliopía y la diplopía, en edad pediátrica y adulta.
- Cirugía refractiva de la miopía, la hipermetropía y el astigmatismo.
- Cirugía de cataratas, de glaucoma y de retina.
- Cirugía de vías lagrimales y de ptosis palpebral.
- Blefaroplastia de indicación funcional, cuando la dermatocalasia limita el campo visual.
- Infiltración de toxina botulínica con indicación médica, singularmente en blefaroespasma y en el tratamiento del estrabismo.

3.2. Prestaciones con finalidad estética: sujetas y no exentas

Las prestaciones cuya finalidad es la modificación del aspecto, sin concurrencia de una alteración funcional que tratar, están sujetas y no exentas, y tributan al tipo general del 21 por ciento. El importe objeto de aplazamiento es el importe total del presupuesto, cuota del impuesto incluida.

- Blefaroplastia de finalidad exclusivamente estética.
- Cantoplastia estética.
- Infiltración de toxina botulínica para el tratamiento de arrugas de expresión.

3.3. Criterio de calificación

La calificación de una prestación como terapéutica o estética no depende de la voluntad del paciente ni de la del Centro, sino de su finalidad, determinada mediante valoración facultativa y documentada en la historia clínica.

Este criterio es el sostenido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que exige atender a la finalidad de la prestación —proteger, mantener o restablecer la salud— y ha declarado que la valoración subjetiva de quien se somete a la intervención no resulta por sí sola determinante. La Dirección General de Tributos lo ha reiterado en su consulta vinculante V0310-26, de 12 de febrero de 2026, referida específicamente a blefaroplastias practicadas por facultativo oftalmólogo, concluyendo que la exención exige una finalidad terapéutica acreditable y que su apreciación debe realizarse caso por caso.

Una misma intervención puede pertenecer a uno u otro grupo en función de su indicación. La blefaroplastia es terapéutica cuando la caída del párpado limita el campo visual, y estética cuando no concurre tal limitación.

3.4. Mención específica a la cirugía refractiva

La corrección quirúrgica de los defectos de refracción tiene por objeto el tratamiento de una alteración funcional del sistema óptico ocular —la ametropía— y no la modificación de un rasgo estético. Se trata, por tanto, de una prestación de asistencia sanitaria con finalidad terapéutica, exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El Centro ha determinado que esta intervención sea la primera respecto de la cual se habilita la facilidad de pago objeto de esta nota, atendiendo a que constituye la prestación más frecuentemente solicitada por pacientes en el tramo de edad comprendido, con carácter orientativo, entre los veinte y los treinta y cinco años, en el que la estabilización de la graduación concurre habitualmente con una menor disponibilidad de ahorro. La facilidad se concede en idénticas condiciones que para el resto de prestaciones, sin diferencia alguna de tipo, plazo ni coste.

La cirugía refractiva es una intervención electiva. Su realización, su aplazamiento en el tiempo o su no realización no comprometen la corrección óptica del defecto refractivo por medios convencionales. La condición de candidato se determina mediante valoración oftalmológica previa, que incluye la comprobación de la estabilidad de la graduación y es independiente de la modalidad de pago. La concesión del aplazamiento no constituye indicación médica ni sustituye a ésta.

4. Condiciones económicas

Concepto	Condición
Importe susceptible de aplazamiento	Se determina en atención al importe del presupuesto emitido y al resultado de la evaluación de capacidad de pago, dentro de los límites internos fijados por el Centro, que se comunican al solicitante junto con el presupuesto
Entrada previa	El Centro puede condicionar la concesión al abono previo de una entrada, en cuyo caso su importe se hace constar expresamente en el presupuesto y se deduce de la cantidad objeto de aplazamiento
Plazo máximo	Doce meses
Tipo de interés nominal	0 por ciento
Tasa anual equivalente	0 por ciento
Comisiones y gastos	Ninguno. No se aplican comisión de apertura, gastos de estudio, gastos de gestión ni productos accesorios de contratación obligatoria
Coste total del aplazamiento	Cero euros. El importe total adeudado coincide con el importe del presupuesto
Sistema de amortización	Doce cuotas mensuales; las once primeras por importe fijo en euros enteros y la duodécima de ajuste
Forma de pago	Adeudo domiciliado con arreglo a mandato SEPA
Amortización anticipada	Total o parcial, en cualquier momento y sin coste ni compensación

4.1. Determinación de las cuotas

El importe de las once primeras cuotas resulta de dividir el importe aplazado entre doce y truncar el cociente a euros enteros. La duodécima cuota se obtiene por diferencia entre el importe aplazado y la suma de las once anteriores, de modo que la suma de las doce coincida exactamente con el importe del presupuesto. En ningún caso se generan intereses, redondeos al alza ni cantidades adicionales.

4.2. Ejemplo representativo

Cirugía refractiva. Prestación con finalidad terapéutica, exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Concepto	Importe
Importe del presupuesto	3.000 €
Cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido	Exento
Intereses	0 €
Comisiones y gastos	0 €
Cuotas 1. ^a a 11. ^a	250 € / mes
Cuota 12. ^a , de ajuste	250 €
Importe total adeudado	3.000 €
Tasa anual equivalente	0 %

A efectos ilustrativos del sistema de ajuste: si el importe del presupuesto ascendiera a 3.150 euros, las once primeras cuotas serían de 262 euros y la duodécima de 268 euros.

En las prestaciones sujetas y no exentas, el procedimiento es idéntico, si bien la cantidad objeto de fraccionamiento es el importe total del presupuesto con la cuota del impuesto incluida.

5. Forma de pago

1. Las cuotas se abonan mediante adeudo domiciliado en la cuenta designada por el deudor, previa suscripción del correspondiente mandato SEPA.
2. No se admite el pago de las cuotas en efectivo. Sin perjuicio de la política interna del Centro, el artículo 7 de la Ley 11/2021, de 9 de julio, limita a 1.000 euros los pagos en efectivo en operaciones en las que interviene un empresario o profesional.
3. Los gastos de devolución que, en su caso, repercuta la entidad bancaria del deudor no son percibidos por el Centro ni forman parte del coste del aplazamiento.

6. Evaluación de la capacidad de pago

Con carácter previo a la concesión, el Centro comprueba que el calendario de cuotas resulta asumible. A tal fin se solicita documento de identidad del obligado al pago, justificación de ingresos recientes —

nóminas, declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en el caso de trabajadores autónomos, autoliquidaciones trimestrales—, y datos de la cuenta de domiciliación.

El solicitante puede ocultar de la documentación aportada cualquier dato que exceda de su identidad y del importe de sus ingresos. El Centro no conserva copia de los justificantes: verificada la capacidad de pago, se devuelven o destruyen, quedando únicamente constancia documental de la realización de la comprobación y de su resultado.

El Centro no consulta sistemas comunes de información crediticia con ocasión de esta evaluación. La denegación del aplazamiento no comporta consecuencia alguna sobre la asistencia sanitaria.

7. Garantías

7.1. Fianza solidaria

Cuando la obligación de pago sea asumida por tercero, éste interviene en concepto de fiador solidario, en los términos de los artículos 1822 y siguientes del Código civil, con renuncia expresa a los beneficios de excusión, orden y división previstos en los artículos 1830, 1831 y 1837 del mismo cuerpo legal. Su responsabilidad no es subsidiaria y le puede ser reclamada directamente la totalidad del importe pendiente.

El fiador recibe esta nota informativa con anterioridad a la firma y suscribe el correspondiente acuse de recibo.

7.2. Inexistencia de garantía sobre el salario

La documentación acreditativa de ingresos que se aporta al amparo del apartado 6 tiene naturaleza exclusivamente probatoria de la capacidad de pago. No constituye garantía de ninguna clase, no comporta cesión, pignoración ni retención de salario y no habilita al Centro para dirigirse frente al empleador del deudor. El régimen de inembargabilidad establecido en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, es indisponible para las partes.

8. Amortización anticipada

El deudor puede reembolsar anticipadamente, en cualquier momento y de forma total o parcial, el importe pendiente, sin coste, comisión ni compensación de ninguna clase. La amortización parcial reduce el número de cuotas pendientes o su importe, a elección del deudor, comunicada por escrito.

9. Incumplimiento

1. El impago de una cuota da lugar a comunicación al deudor a efectos de regularización, sin coste alguno por dicha comunicación.
2. El vencimiento anticipado de la totalidad del importe pendiente exige la concurrencia acumulativa de dos circunstancias: el impago de dos cuotas y el transcurso de quince días naturales desde el requerimiento fehaciente sin que se haya atendido. Esta configuración tasada responde a la prohibición de los pactos de vencimiento anticipado desproporcionados del artículo 85, apartado 4, del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.
3. Producido el vencimiento anticipado, la cantidad pendiente devenga el interés legal del dinero, conforme al artículo 1108 del Código civil. No se pactan intereses de demora convencionales ni cláusula penal alguna, en atención a lo dispuesto en el artículo 87, apartado 6, del citado texto refundido.
4. Los gastos de reclamación repercutibles se limitan a un importe único de 15 euros, en línea con el límite previsto para los gastos de recuperación en el texto de transposición en tramitación citado en el apartado 1.4.
5. La eventual inclusión de datos en sistemas comunes de información crediticia queda condicionada al cumplimiento íntegro de los requisitos del artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

10. Derecho de desistimiento

La suscripción del contrato en las instalaciones del Centro, con presencia física simultánea de las partes, no constituye contratación a distancia ni contratación fuera del establecimiento mercantil, por lo que no genera el derecho de desistimiento regulado en los artículos 102 y siguientes del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En el supuesto de que el contrato llegara a formalizarse a distancia o fuera del establecimiento, el consumidor dispondrá de un plazo de catorce días naturales para desistir, sin necesidad de justificación y sin penalización, con arreglo a los preceptos citados.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de amortización anticipada reconocida en el apartado 8, ejercitable en todo caso.

11. Protección de datos personales

Responsable del tratamiento	OPHTHOS INSTITUT, S.L., NIF B-63133227, calle Vilana 12, consultorios 156-159, 08022 Barcelona
Finalidades	Gestión del aplazamiento, verificación de la capacidad de pago y gestión del cobro de las cuotas
Base jurídica	Ejecución del contrato en el que el interesado es parte, artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/679
Destinatarios	Entidad bancaria del deudor, a efectos de domiciliación. No se prevén otras cesiones salvo obligación legal
Plazo de conservación	Vigencia del aplazamiento y, posteriormente, los plazos de prescripción legalmente aplicables. Los justificantes de ingresos no se conservan, en aplicación de los principios de minimización y limitación del plazo de conservación de los apartados 1, letras c) y e), del artículo 5 del Reglamento
Derechos	Acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación del tratamiento y portabilidad, mediante comunicación a atencionalpaciente@inof.es, así como reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos

El contrato de aplazamiento no incorpora dato alguno relativo al diagnóstico, la patología ni el tipo de intervención, remitiéndose exclusivamente al número de presupuesto. Se evita de este modo que categorías especiales de datos, en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, se incorporen a documentación de naturaleza económica susceptible de circulación administrativa o judicial.

12. Reclamaciones

El paciente puede dirigir cualquier reclamación relativa al aplazamiento a la dirección de correo electrónico atencionalpaciente@inof.es o al teléfono +34 640 310 733. El Centro dispone de hojas oficiales de reclamación a disposición de los consumidores, conforme a la normativa autonómica de consumo aplicable en Cataluña.

13. Vigencia y modificación

Esta nota informativa se publica con carácter permanente y sin plazo de vigencia predeterminado. El Centro se reserva la facultad de modificar sus condiciones para futuras solicitudes, sin que tal modificación afecte a los aplazamientos ya concedidos, que se rigen por la versión de la nota entregada al deudor con anterioridad a la firma y por el contrato suscrito.

La concesión del aplazamiento es facultativa para el Centro. Su denegación no requiere motivación y no produce efecto alguno sobre la asistencia sanitaria, cuya indicación y prestación son independientes de la modalidad de pago.

14. Legislación aplicable

Contratación con consumidores	Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios
Crédito al consumo	Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, artículo 3, letra f). Directiva (UE) 2023/2225, aplicable desde el 20 de noviembre de 2026, y su norma española de transposición en tramitación
Obligaciones y contratos	Código civil, artículos 1108, 1822, 1830, 1831 y 1837
Procesal	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, artículos 607 y 812
Tributaria	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, artículo 20, apartado Uno, número 3.º. Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0310-26, de 12 de febrero de 2026
Medios de pago	Ley 11/2021, de 9 de julio, artículo 7
Protección de datos	Reglamento (UE) 2016/679 y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, artículo 20
Servicios de la sociedad de la información	Ley 34/2002, de 11 de julio, artículo 10

Las referencias normativas contenidas en esta nota se entienden efectuadas a los textos vigentes en la fecha de emisión. La presente nota tiene carácter informativo y no sustituye al contrato de aplazamiento, que constituye el instrumento regulador de la relación entre las partes.

DATOS FISCALES Y REGISTRALES DEL EMISOR

Denominación social	OPHTHOS INSTITUT, S.L.
Nombre comercial	INOOF · Instituto de Investigación y Cirugía Ocular
Número de identificación fiscal	B-63133227
Domicilio social y fiscal	Calle Vilana 12, Consultorios Vilana, despachos 156-159, primera planta, 08022 Barcelona
Inscripción registral	Registro Mercantil de Barcelona, tomo 35399, folio 187, hoja B266408
Registro de centros sanitarios	Centro sanitario autorizado n.º 0908005171
Régimen en el Impuesto sobre el Valor Añadido	Prestaciones de asistencia sanitaria exentas conforme al artículo 20, apartado Uno, número 3.º, de la Ley 37/1992. Las prestaciones de finalidad estética quedan sujetas y no exentas al tipo general
Correo electrónico	atencionalpaciente@inof.es
Teléfono	+34 640 310 733
Sitio web	inof.es